

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 "
Tres id.....	10 "

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondran que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 "
Tres id.....	9 "

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 253.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 1.535.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Alcazarén y el Juez de primera instancia de Medina del Campo, de los cuales resulta:

Que D. Francisco García Hernández, vecino de Villar de Peralonso (Salamanca), debidamente representado, formuló ante el referido Juzgado demanda en juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento de Alcazarén, alegando los hechos siguientes: que dicho Ayuntamiento, por mediación de su Alcalde-Presidente, D. Eduardo Olmedo García, celebró un contrato de arrendamiento con el actor, en virtud del que éste se obligó a dar en arrendamiento a aquél nueve novillos y nueve vacas bravas para que se lidiaran en la plaza de Alcazarén los días 9 y 10 de septiembre de 1927, obligándose el hoy demandante a llevar los cabestros que creyera necesarios para la conducción del ganado, encierro y servicio de plaza; a poner un vaquero de a caballo y otro de a pie para la ayuda del encierro; a poner en el tér-

mino municipal de Alcazarén las reses arrendadas y los cabestros a disposición del Ayuntamiento, quien había de hacerse cargo de las mismas hasta el día siguiente de los señalados para la celebración de las corridas; en que el Sr. García volvería a recoger las reses que estuvieran útiles; y el Ayuntamiento, por su parte, a pagar al arrendador la cantidad de 10 pesetas por cada día que pasara de la fecha señalada para hacer el pago de las 1.700 pesetas, o sea el 11 del mismo mes de septiembre, sin hacerlo efectivo; las costas y gastos que se originaran por su morosidad en el cumplimiento de dichas obligaciones, renunciando al fuero de su domicilio y sometiéndose a la jurisdicción de los Tribunales de Medina del Campo, para ventilar cuantas acciones se derivaran del incumplimiento de sus obligaciones; a facilitar sitios y prados para la manutención del ganado los días que estuviera en el término municipal de dicho pueblo, y a pagar también cuantos daños y perjuicios se ocasionaran durante el encierro, su salida y mientras el ganado estuviera en aquel término; que el demandante, cumpliendo con las obligaciones que contrajo, puso en el término municipal de Alcazarén, el día 8 de septiembre, las 18 reses arrendadas y tres cabestros para ayuda del encierro y servicio de plaza, estando dichas reses completamente útiles y sanas, como lo corrobora la guía sanitaria expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuaria de Rueda, documento que ninguna Autoridad le exigió, enviando los dos vaqueros que tenía que enviar para la ayuda del encierro; que en cuanto

el ganado llegó el día 8 de septiembre al término de Alcazarén, el Ayuntamiento se hizo cargo de él sin hacer la más leve protesta, y sin incidencia de ningún género se efectuó la primera corrida el día siguiente, lidiándose los nueve novillos, que fueron brutalmente apaaleados, hasta el extremo de que uno de ellos salió inútil de la capea; que el día siguiente, a la hora que dispuso el Ayuntamiento y bajo sus órdenes, intentaron hacer el encierro de las nueve vacas que se habían de lidiar dicho día, y por dificultades que creó el público y también los señores que iban a caballo al encierro, no pudieron encerrarse, a pesar de estar ya metidas en las calles del pueblo; que dispuesto por el Ayuntamiento, durante aquel mismo día se intentó muchas veces encerrar las vacas; pero fué imposible verificar el encierro por impedirlo las dificultades que ponía el público que iba a pie y a caballo, sin duda porque les divertía más el correr por el campo que lidiarlas en la plaza, y tantas veces las espantaron, que huyeron las vacas de tal modo que fué ya imposible reunir las y se marcharon cada una por su lado; que los representantes del Sr. García, que pasaron un gran calvario para recoger algunas de las vacas huídas, se hicieron cargo de las reses que pudieron reunir al día siguiente del señalado para las corridas, o sea el día 11, y las retiraron del término municipal de Alcazarén, a excepción de un toro que estaba inutilizado, conduciéndolas a los prados que en Ronda tiene el demandante, para seguir cumpliendo los contratos que tenía de antemano convenidos; que a éste se le ocasionaron

grandes perjuicios con el espanto de las vacas, pues algunas de ellas tardó en recogerlas varios días, lo que impidió que se pudieran lidiar en otras plazas que tenía contratadas; que a pesar de ello, el Ayuntamiento de Alcazarén se niega a pagarle el precio del arriendo en los términos convenidos, sin hacer caso de los muchos requerimientos que a ese fin se le han hecho; que no se conforma con causar al demandante los perjuicios que se indican anteriormente, sino hasta ha promovido un expediente administrativo, encaminado a exigirle el importe de daños enormes que se dice ha causado el toro inutilizado, que quedó en aquél término, a su cargo, hasta asegurando que ese toro es una res mostrenca y negándose a entregarle, por lo cual el actor se vió obligado a denunciar tal hecho ante el Juzgado de instrucción de Olmedo; que lo que definitivamente da idea del proceder del Ayuntamiento es que hasta está persiguiendo al demandante por la supuesta falta de conducir el ganado sin la guía sanitaria, cosa completamente falsa, como lo demuestra la guía que se acompaña a la demanda, según manifestó el actor en el requerimiento que se le hizo a instancia del Gobernador civil de la provincia, y que ante tales hechos temerarios no tenía el exponente más remedio que promover la demanda.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de aducirse en derecho los fundamentos que se creyeron oportunos, con la súplica al Juzgado de que se sirviera admitir la demanda ordinaria de menor cuantía y, una vez trami-

tada, dictar sentencia condenando al Ayuntamiento de Alcazarén (Valladolid) a que pague al demandante la cantidad de 1.700 pesetas, precio del arriendo de las 18 reses, y 10 pesetas por cada día que pase desde el 11 de septiembre de 1927, fecha en que debió de cumplirse la obligación principal hasta que ésta se haga efectiva y las costas del juicio.

Que admita la demanda, emplazado el Ayuntamiento de Alcazarén para contestarla, el Alcalde de dicha Corporación, de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado y con lo acordado por el Pleno del expresado Ayuntamiento, requirió de inhibición al Juzgado de primera instancia de Medina del Campo, alegando sustancialmente: Que la presente competencia corresponde a la Administración pública, según el artículo 150 del Estatuto municipal, que declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todas las materias enumeradas en el mismo. y, entre ellas, las ferias y cuanto se relaciona con las mismas, según el apartado 19 del citado precepto; que en el artículo 3.º del capítulo 13 del modelo oficial del presupuesto municipal, inserto a continuación del Reglamento de Hacienda municipal, figuran como gastos de fomento y de intereses comunes «exposiciones, concursos, funciones y festejos», y como para celebrar aquellos festejos, la Corporación entendía necesaria la contratación del servicio de que deriva la cuestión planteada ante el Juzgado y el contrato no había de exceder de 15.000 pesetas, lo celebró con sujeción a la autorización que le concedía el artículo 164 del Estatuto y, por consecuencia, es un contrato de carácter administrativo municipal para fines de carácter municipal y de conformidad a las formalidades que determina el Estatuto municipal, preceptos que se hallan desenvueltos tanto por el Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, como por el de obras y servicios y bienes municipales, de 14 de julio de igual fecha, considerando éste en su artículo 66, como servicios municipales, aquel que ha sido objeto de contratación, y, por consiguiente, de la exclusiva competencia de la Corporación municipal, conforme al apartado 21 del artículo 150 del Estatuto; en que, según los antecedentes de hecho, la entidad municipal, usando de la

facultad que le confiere el artículo 30 del Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, acordó la rescisión del contrato, dentro de la competencia que le está atribuida por dichas disposiciones. de donde se deriva otro motivo más de competencia municipal; y en que ya la ley que regula la jurisdicción contencioso-administrativa de 22 de junio de 1894, estableció que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa—con exclusión, por tanto, de la jurisdicción ordinaria—toda cuestión que se promueva, referente al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato celebrado por la Administración central, provincial y municipal, para obras y servicios públicos de toda especie, y a mayor abundamiento, el artículo 38 del Reglamento citado, que regula el servicio de contratación municipal de 2 de julio de 1894, determina que ningún contrato celebrado por entidades municipales podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente con arreglo a las leyes, y siendo competente la jurisdicción de la Administración, surge la incompetencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de la cuestión que ante la misma se ha formulado, pues como tiene declarado la Sala primera del Tribunal Supremo, entre otras, en sentencia de 18 de junio de 1913, cuando el Ayuntamiento procede como Corporación administrativa, para necesidades o servicios que le están encomendados, el carácter del contrato que se celebre para este objeto es administrativo y trasladó a la jurisdicción contencioso-administrativa la competencia para conocer de los efectos jurídicos que puedan surgir del contrato.

Se invocan también en el requerimiento los artículos 78 y 79 del Reglamento de Procedimiento administrativo municipal, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, apoyándose en que es cuestión de competencia de orden público y absolutamente indeclinable para los Juzgados y Tribunales el sostener la suya cuando evidentemente les corresponda, como en el caso de autos, en el que, presentada una demanda dirigida contra el Ayuntamiento de Alcazarén, a virtud de discutir la eficacia y virtualidad de

un contrato celebrado por el mismo, el Presidente de aquella Corporación, en nombre de la misma, y con el informe favorable de la Abogacía del Estado, pretende que la jurisdicción ordinaria se inhíba a su favor, por estimar excluido de la jurisdicción ordinaria, al amparo de la Ley de 22 de junio de 1894 y del artículo 38 del Reglamento de 2 de julio de igual año, que establece que ningún contrato pueda someterse de los celebrados por entidades municipales a juicios arbitrales ni a otra jurisdicción que la competente, con arreglo a las Leyes, siendo menester para en su caso llegar a determinar la competencia, definir la naturaleza del contrato celebrado por el Ayuntamiento y objeto de la demanda, que no fué otro que la contrata de dos corridas de novillos para lidiarse en la plaza de Alcazarén en los días 9 y 10 de septiembre último bajo las condiciones estipuladas en aquel contrato; en que la naturaleza administrativa del contrato es la que en su caso, y de conformidad con las Leyes, determinarán la competencia, siendo evidente que para fijar aquella naturaleza y carácter administrativo o civil de dicho contrato no podemos atenernos a que el mismo hubiera de pagarse con fondos del presupuesto municipal, puesto que es evidente que todos los contratos municipales se abonan de dichos fondos, siendo preciso tener en cuenta y determinar el carácter con que la Administración municipal intervenía en el mismo; que esa intervención era como persona jurídica, sujeta a derechos y obligaciones cuya declaración es privativa de la jurisdicción ordinaria, ya que otra cosa representaría el ser la misma Administración juez y parte, siendo absurdo sostener su competencia cuando ha surgido colisión de derecho en la discusión del alcance, eficiencia y virtualidad de aquel contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Alcazarén, que no obraba al hacerlo como poder, sino como una persona jurídica, sujeta a idénticas obligaciones que las del particular con quien contrataba y que busca hoy en el amparo de la jurisdicción ordinaria la declaración que sea justa para sus derechos, que estima vulnerados; en que asimismo proclama la competencia del Juzgado la doctrina contenida en el artículo 38 del Reglamento de 2 de julio de 1924, que determina que ningún contrato celebrado por las entidades municipa-

les podrá someterse a juicio arbitral ni a otra jurisdicción que la competente, en cada caso, con lo que está claro que de manera expresa y categórica determina que la jurisdicción competente lo es la ordinaria en el caso de autos, por tratarse de un pacto regido por Leyes civiles, ajeno en absoluto a la competencia de la Administración; y en que si todo ello no fuera bastante, la copiosa jurisprudencia que podría citarse en abono de la competencia de los Tribunales ordinarios dilucidaría en absoluto la cuestión y a tal fin son de apreciar las sentencias citadas por el Fiscal, y particularmente la del 19 de diciembre de 1921, en la que se fijan las diferencias esenciales que caracterizan estos casos y que, aplicada al de que se trata, declaran la competencia de la jurisdicción ordinaria.

Y que el Alcalde, sin oír al Abogado del Estado, insistió en la competencia, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto.

Visto el número 12 de la Real orden dictada con carácter general, de 6 de abril de 1925, que dice: «El dictamen del Abogado del Estado que exige el artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal para promover los Alcaldes cuestiones de competencia, es también indispensable para insistir o desistir de las mismas, después de haberse declarado el requerido competente para conocer del asunto de que se trate. La notoria temeridad a que alude el artículo 84 del mismo Reglamento, merecedora de sanción, se extenderá del mismo modo al caso de que se insista en la competencia, si el nuevo informe del Abogado del Estado fuere desfavorable, alcanzando la responsabilidad sólo al Alcalde, si por sí adoptó la resolución, o a la Corporación, si sometido a su examen el asunto, acuerda insistir contra lo informado por dicha Representación del Estado.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha promovido por el Alcalde del Ayuntamiento de Alcazarén y el Juez de primera instancia de Medina del Campo con motivo del juicio de menor cuantía sobre reclamación de cantidad.

2.º Que en la expresada contienda, la citada Autoridad municipal insistió en la competencia sin haber oído en este trámite al Abogado del Estado, faltando con ello a lo expresamente dispuesto en el

número 12 de la Real orden circular de 6 de abril de 1925, complementaria, en este punto, del artículo 79 del Reglamento de Procedimiento municipal, por el que se transfirió a los Abogados del Estado la función consultiva que en las contiendas jurisdiccionales encomendaba a las Comisiones provinciales el Real decreto de 8 de septiembre de 1887, que regula su tramitación; y

3.º Que la expresada falta cometida por la citada Autoridad municipal constituye un vicio en la sustanciación de esta contienda que impide su resolución, en cuanto al fondo, con el consiguiente perjuicio del interés público, por el carácter que las contiendas revisten, y del particular de los interesados en el litigio.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Santander a veintiocho de agosto de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta 31 agosto 1928.)

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Se halla vacante en el Instituto nacional de segunda enseñanza de Albacete la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante o de indudable analogía.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de agosto de 1928.—Por el Director general, J. de Acuña.

Se halla vacante en el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Lérida la plaza de Profesor de la asignatura de Caligrafía, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 30 de abril de 1915 y Real orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Profesores de Institutos que desempeñen o hayan desempeñado asignatura igual a la vacante.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento donde sirvan, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días para los que tengan su destino en la Península o Baleares, y quince días más para los que le tengan en Canarias, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio dentro de los plazos marcados.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 16 de agosto de 1928.—El Director general, P. A., J. de Acuña.

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de esta fecha,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anuncien para su provisión en propiedad, al turno de oposición entre Auxiliares, las plazas de Profesor de Dibujo de los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Barcelona, Melilla y Mahón, dotadas con el sueldo o gratificación anual de 3.000 pesetas.

Para ser admitido a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el artícu-

lo 6.º del Reglamento vigente de 8 de abril de 1910:

Ser Profesor, Auxiliar o Ayudante de Institutos de la misma enseñanza que las vacantes a proveer, o estar en alguno de los casos que para al turno de Auxiliares establece el Real decreto de 15 de junio de 1921. La apreciación de estas condiciones corresponde exclusivamente al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Podrán también acreditar los méritos y servicios a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento, cuya apreciación corresponderá al Tribunal.

En estricto cumplimiento del artículo 8.º del mismo Reglamento, bajo pena de exclusión, las condiciones de admisión habrán de reunirse antes de la terminación del plazo señalado para esta convocatoria, que es el improrrogable de dos meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dentro del mencionado plazo, y también bajo la pena de exclusión, habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas necesariamente de todos los documentos justificativos de las condiciones y circunstancias señaladas en los expresados artículos 6.º y 7.º del Reglamento, *no siendo, por tanto, válidas las peticiones en las que haga referencia a documentación presentada en el expediente de oposiciones a otras Cátedras.*

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que las de aquellos aspirantes que las depositen en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y durante aquel plazo.

El día que los aspirantes admitidos deban presentarse al Tribunal para dar comienzo a los ejercicios, entregarán al Presidente el trabajo de investigación propio y el programa de la asignatura; requisitos sin los cuales no podrán ser admitidos a tomar parte en las oposiciones.

También deberán justificar ante el Tribunal, por medio del correspondiente recibo, haber abonado los derechos a que hace referencia la Real orden de este Ministerio de 24 de marzo de 1925 (*Gaceta del 30*).

Este anuncio deberá publicarse en *Boletines Oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 22 de agosto de 1928.—El Director general, Oliveros. (*Gaceta* 5 septiembre de 1928).

#### DIRECCION GENERAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SEGUROS

##### CIRCULAR

Por la Presidencia del Consejo de Ministros y con fecha 22 del pasado julio, se ha dictado la siguiente Real orden:

«De conformidad con la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo propuesto por la Comisión permanente de Pesas y Medidas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se signifique al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la conveniencia de hacer presente a los Fieles Contrastes que impidan la utilización de aparatos medidores automáticos de capacidad que no estén autorizados, para evitar perjuicios al comercio y al público en general, y al mismo tiempo se dé la mayor publicidad posible a tal prohibición por medio de los *Boletines Oficiales* y notas oficiosas para que nadie pueda alegar ignorancia».

Lo que de Real orden comunicada se participa a los Sres. Gobernadores civiles para su conocimiento, traslado a los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas e inserción en los respectivos *Boletines Oficiales*. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1928.—El Director general, C. de Madariaga.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

(*Gaceta* 7 septiembre 1928).

## Diputación Provincial

*Extracto de los acuerdos adoptados por la Excm. Comisión provincial permanente, en su sesión ordinaria del día 28 de agosto de 1928, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 100 del vigente Estatuto provincial.*

Dar las gracias a las personas que hicieron donativos con motivo de la jira de los asilados de la Casa de Caridad, así como a las que facilitaron vehículos para trasladar a los acogidos al parque de Fuentes Blancas donde se celebró.

Que informe la Comisión de Gobierno en una moción del Sr. Ba-

rón sobre concesión de licencia al Secretario de la Corporación.

Que informe la Comisión de Agricultura en la moción del Sr. Diez Montero sobre adquisición de un carro con destino al servicio del Campo práctico.

Facultar al Sr. Presidente para que asista a la reunión que se celebrará en Palencia de representantes de las Diputaciones castellano-leonesas, para tratar de la conveniencia de concurrir a la Exposición Ibero-Americana.

Quedar enterada de un oficio del Alcalde de Solduengo dando las gracias por la subvención que se concedió a aquel Ayuntamiento para la construcción de un edificio con destino a escuelas.

Que se una al expediente de su razón, un oficio del Ingeniero señor Rodríguez Arango, relacionado con la formación del proyecto de construcción de la carretera de Pineda de la Sierra a Barbadillo de Herreiros.

Quedar enterada de un oficio del Sr. Director de los Establecimientos de Beneficencia dando cuenta de haberse fugado el asilado de la Casa de Caridad Gregorio González.

Quedar enterada de las entradas de acogidos en los distintos Establecimientos de Beneficencia y de un oficio del Agente ejecutivo don Celso Bartolomé, participando que había comenzado a hacer uso de la licencia que le fué concedida.

Solicitar del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros se acceda a la petición de indulto hecha por la población penal de la Prisión central de Figueras.

Designar a los señores Presidente, Remacha y Barón para que personalmente, y en nombre de la Corporación, hagan entrega al Eminentísimo Sr. Cardenal Primado del título de Hijo predilecto de la provincia.

Que informe la Comisión de Presupuestos en el expediente sobre que se celebre nuevo contrato de seguros contra incendios de los edificios en que se halla instalada la Casa de Caridad.

Que se adquiera el papel necesario para la impresión de hojas declaratorias, padrones y listas cobratorias para el servicio de recaudación del impuesto de cédulas personales.

Aprobar la transferencia de créditos de unos capítulos a otros del

presupuesto, propuesta por la Comisión de Presupuestos.

Conceder un mes de licencia al Interventor D. Virgilio López-Gil, al Arquitecto D. José Calleja Lozano y a los peones camineros don Otilio Laguna y D. Cirilo Puebas.

Remitir a informe de la Delegación de Hacienda el expediente sobre perdón de la contribución instruido por el Ayuntamiento de Santa Gadea del Cid.

Entregar a Teresa de la Fuente, vecina de Burgos, su hijo Isidro, acogido en la Beneficencia provincial.

Que se entregue a la familia el presunto demente Pedro Izquierdo Barbero, de Solarana, por no haberse comprobado durante la observación trastorno alguno de sus facultades mentales.

Que se traslade a la Casa de Caridad, con el fin de que sea reconocida y observada, a la presunta demente María Pilar Martínez Bravo, de Burgos.

Requerir a D. Valentín Ortega, de Tornadijo, para que abone los gastos de estancia causados en el Hospital por su hija Victorina.

Que se traslade a la Casa de Caridad la presunta demente Hilaria Pascual Blanco, de Aranda de Duero, con el fin de que sea reconocida y observada por los Médicos.

Que se requiera al representante de la Sociedad de Seguros «Hispania» para que abone los gastos de estancia causados en el Hospital por el obrero lesionado en accidente del trabajo Manuel Arnáiz, de Burgos.

Requerir a D. Zacarías Martínez, de Ibeas de Juarros, para que abone los gastos de estancias causados en el Hospital provincial por su hija María Martínez Barriomirón.

Admitir en el Hospital provincial a Doroteo Rubio Manero, de Villalba de Duero.

Requerir a Donata Martínez Barriocanal, vecina de Ubierna, para que abone los gastos de estancia causados en el Hospital.

Conceder a D. Rufino Gutiérrez, vecino de Belorado, autorización para cruzar la carretera de Tormantos a Pradoluengo con una tubería de conducción de aguas.

Autorizar al Sr. Arquitecto provincial para que se traslade al pueblo de Padilla de arriba, con el fin de examinar las obras de construcción de una fuente, abrevadero y lavadero.

Hacer presente al Ayuntamiento

de Orón que no puede autorizarse al Sr. Arquitecto provincial la prestación del servicio que interesa, por no hallarse al corriente en el pago de sus atenciones provinciales.

Autorizar al Sr. Arquitecto provincial para que se traslade al pueblo de Mahamud con el fin de tomar los datos necesarios para la formación del proyecto y presupuesto de las obras de construcción de un edificio con destino a Escuelas de niños y niñas.

Aprobar las nóminas y gratificaciones fijadas devengadas durante los trimestres primero y segundo del segundo semestre de 1926 y los meses de enero, febrero y mitad de marzo de 1927 por D. Teófilo Rodríguez Báscones, Ingeniero Jefe de Obras públicas en aquellas fechas.

Aprobar la liquidación general de las obras de construcción de la carretera denominada «Habilitación de las puertas de Sedano».

Que se publique en el BOLETIN OFICIAL el anuncio de prórroga del plazo de presentación de proposiciones al concurso de subvenciones, anticipos y auxilios para la construcción de caminos vecinales.

Admitir en la Casa de Caridad a los individuos que por turno les ha correspondido en las vacantes existentes.

Aprobar los padrones de cédulas personales de diversos Ayuntamientos, y varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos 28 de agosto de 1928.—El Presidente, José de la Torre.—El Secretario, Pedro Tena.

#### COMISIÓN PERMANENTE

Esta Corporación, en sesión de 8 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el mes de agosto último a las tropas del Ejército y Guardia civil sean los siguientes:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'44
Idem de cebada de cuatro kilogramos.....	1'56
Idem de paja corta de seis kilogramos.....	0'54
El kilogramo de paja larga..	0'13
El kilogramo de carbón....	0'25
El id. de leña.....	0'15
El litro de aceite.....	2'03
El id. de petróleo.....	1'24

Burgos 10 de septiembre de 1928.—El Presidente, José de la Torre.—

El Jefe administrativo militar, José Sarmiento.—El Secretario accidental, Emérito González.

## Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE BURGOS

### Rectificación.

En el BOLETIN OFICIAL número 190, correspondiente al día 23 de agosto de 1928, en el anuncio relativo a la adjudicación definitiva de las obras de acopios de piedra machacada para conservación del firme, incluso su empleo en recargos, de la carretera de Tirgo a Miranda de Ebro, kilómetros 12 al 14, provincia de Burgos, donde dice «esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al único postor D. Eduardo Andrés Martín», debe decir «D. Eduardo Andrés Martínez».

Burgos 7 de septiembre de 1928.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

### Alcaldía de Quintana del Pidio.

Habiendo de designarse los Vocales electivos de la Junta pericial del Catastro de este municipio por elección directa y secreta entre electores comprendidos en la lista publicada el día 1.º, se tendrán presentes para esta elección las siguientes reglas:

1.ª La elección empezará a las diez de la mañana y terminará a las doce del día 16 del actual, en el salón de sesiones de esta casa consistorial, ante los Vocales ya designados por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la Mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro, que las fallará en única sentencia.

Quintana del Pidio 7 septiembre de 1928.—El Alcalde, Julio Palomo

Igual anuncio hace el Alcalde de Valdelateja, para el mismo día y hora de diez a doce de la mañana.